



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 137

Bogotá, D. C., jueves 19 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 2001 SENADO

por el cual se reforma el artículo 276 de la Constitución Política en el sentido de prohibir la reelección de Procurador General de la Nación para el período inmediato.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Gabriel Acosta Bendeck, Amylkar Acosta Medina, Jairo Coral Romo, Darío Córdoba Rincón, Alfonso Angarita Baracaldo, Carlos Arturo Angel Arango, Carlos Ardila Ballesteros, Luis Elmer Arenas Parra, Víctor Renán Barco López, Ingrid Betancourt Pulecio, Vicente Blel Saad, Claudia Blum de Barberi, María del Socorro Bustamante, Enrique Caballero Aduén, Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Martín Caicedo Ferrer, Julio César Caicedo Zamorano, Gabriel Camargo Salamanca, Jesús Angel Carrizosa Franco, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Efraín José Cepeda Sarabia, Eladio Mosquera Borja, Luis Fernando Correa González, Carlos Eduardo Corsi Otálora, Alfonso Mattus Barrero, Juan Fernando Cristo Bustos, Jimmy Chamorro Cruz, Ricardo Char Abdala Fuad, Efrén Cardona Rojas, Guillermo Chávez Cristancho, Martha Catalina Daniels Guzmán, Carlos Eduardo Gómez Sierra, Consuelo Durán de Mustafá, Jaime Dussán Calderón, Gentil Escobar Rodríguez, Carlos Espinosa Faccio-Lince, José Arley López Obando, Alvaro García Romero, Jorge Eduardo Gechem Turbay, José A. Arismendiz Gómez, Miguel Villazón Quintero, Luis Humberto Gómez Gallo, Jaime Lozada Perdomo, Enrique Gómez Hurtado, Antonio Guerra de la Espriella, Julio César Guerra Tulena, María Cruz Velasco, Manuel Guillermo Infante Braiman, Alfonso Garzón Méndez, Mauricio Jaramillo Martínez, Marceliano Jamioy Muchavisoy, Alfonso Lizarazo Sánchez, Luis Fernando Londoño Capurro, Juan Manuel López Cabrales, Juan B. Hinestroza Cossio, Gustavo Guerra Lemoine, Nicolás Maloof Cuse Dieb, Rodrigo Burgos de la Espriella, Oswaldo

Darío Martínez B., Menfis Palacio Pana, Jorge Armando Mendieta Poveda, Honorio Galvis Aguilar, José Ignacio Mesa Betancur, William Alfonso Montes Medina, Vivianne Morales Hoyos, Samuel Moreno Rojas, Esperanza Muñoz Trejos, Gustavo Cataño Morales, Salomón Náder Náder, Eduardo Arango Piñeres, José Jaime Nicholls SC., Guillermo Ocampo Ospina, Rafael Orduz Medina, José Matías Ortiz Sarmiento, Juan Manuel Ospina Restrepo, Jorge Pedraza Gutiérrez, Fabio Granada Loaiza, Roberto Antonio Pérez Santos, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Manuel Moscote Pana, Javier Ramírez Mejía, Ciro Ramírez Pinzón, Rodrigo Rivera Salazar, Carlina Rodríguez Rodríguez, Francisco Rojas Birry, Héctor Helí Rojas Jiménez, Tito Edmundo Rueda Guarín, Camilo Sánchez Ortega, Hugo Serrano Gómez, Flora Sierra de Lara, José Renán Trujillo García, Mario Uribe Escobar, Juan Gabriel Uribe Vegalara, Germán Vargas Lleras, José Kemel George González, Hernando Escobar Medina, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Luis Eduardo Vives Lacouture, Gustavo Duque Gómez, Gabriel Zapata Correal, Piedad Zuccardi de García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las funciones principales que por mandato de la Constitución debe desarrollar el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados, es la de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas. Esta vigilancia, de conformidad con lo dispuesto de manera expresa en la norma superior que establece dicha función, incluye la conducta oficial de los miembros de las corporaciones de elección popular, entre ellas, el de la célula legislativa que tiene que efectuar su nombramiento.

Para el cabal cumplimiento de esta delicada misión, el Jefe del Ministerio Público debe contar con plena autonomía e independencia respecto de los demás órganos del Estado y, sobre todo, de los titulares de las ramas del poder público, que de una u otra forma participan en su elección, con el fin de poder actuar con la transparencia e imparcialidad que las tareas de control y vigilancia, sobre unos y otros, demandan.

La imperiosa necesidad de esa autonomía e independencia fue reconocida y consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 275 de la Constitución, al determinar en forma palmaria que el

supremo director del Ministerio Público es el Procurador General de la Nación. De esa manera, la Asamblea Nacional Constituyente superó la situación de dependencia en que se hallaba este órgano de vigilancia y control respecto del Ejecutivo, pues en la Constitución anterior se había establecido que, si bien dicha función era ejercida por el Procurador General de la Nación, éste debía actuar bajo la suprema dirección del Gobierno Nacional.

No obstante ese paso trascendental dado por los Constituyentes de 1991 con el fin de despejar de interferencias la actividad de control y vigilancia del jefe del Ministerio Público, por parte de los entes y funcionarios vigilados, la Constitución del 91 cuenta todavía con un escollo para esa actividad pueda tener la autonomía e independencia requeridas. La posibilidad de la reelección inmediata del Procurador General de la Nación, reelección que dejó abierta la Carta Fundamental vigente, al no haberse prohibido expresamente ésta, como sí se hizo en el caso del Contralor General de la República, posiblemente porque fueron distintas las comisiones que asumieron el estudio de estos órganos de control.

La reelección inmediata del Jefe del Ministerio Público resulta ser contraria a la autonomía e independencia que debe caracterizar la gestión del titular de este ente de control, en la medida en que la expectativa de la reelección puede tornarse en factor inhibitorio de la tarea fiscalizadora respecto de los órganos que nominan y eligen, afectando la imparcialidad y transparencia con que debe adelantarse esa tarea. El temor a enajenarse el favor de los electores puede convertirse en un condicionante inadecuado de las decisiones que debe adoptar este funcionario, en consonancia con una de sus misiones fundamentales, cual es la de vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

La inexistencia de la prohibición de la reelección inmediata del Procurador hace pensar en una incoherencia por omisión dentro del cuerpo normativo de la Carta Política, puesto que si esa prohibición fue establecida respecto del Contralor General de la República, no se entiende por qué no se hizo extensiva al Procurador General de la Nación, garante de los derechos y del mantenimiento del orden jurídico en el Estado colombiano.

Esta omisión es menos comprensible si se tiene en cuenta que dentro de la estructura del Estado adoptada por la Carta Política de 1991, tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría General de la Nación aparecen específicamente determinados como órganos autónomos e independientes, en razón de su condición esencial de organismos de control del resto de las entidades estatales.

Con esta omisión se rompe la lógica que preside el tratamiento dado por el Constituyente a los organismos de control, y que es tributario de las tendencias contemporáneas del constitucionalismo en esta materia, en el sentido de que no es coherente que quien controla dependa de quien es por él controlado, en estos casos bien por su nominación, pues esta parte del Presidente de la República, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia o bien por su elección, la que es efectuada por el Senado de la República, ya que de ser así, la función primordial asignada a tales organismos se debilitaría.

La incoherencia planteada adquiere las características de una situación contradictoria, pues mientras a la conducta oficial que debe ser vigilada, controlada, y eventualmente sancionada, se le exige, por mandato de la Carta Política, la observancia de principios como el de moralidad e imparcialidad, al titular del organismo encargado de darle eficacia a esos principios, se le deja la posibilidad de que pueda soslayarlos, por un interés personal tendiente a su reelección, en razón de la ausencia en la Carta Política de una prohibición que garantice la transparencia de su actuar institucional.

La autonomía e independencia de los órganos de control, como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, constituyen una de las notas características de la estructura funcional del Estado colombiano, en la medida en que como lo

establece la norma constitucional que define esa estructura, además de las Ramas del Poder Público que la integran, existen otros órganos, *autónomos e independientes*, que igualmente hacen parte de ella, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

En ese orden de ideas, el comportamiento institucional de los órganos de control así como el de los funcionarios que los integran, y en especial de quienes los dirigen, debe estar libre de toda injerencia por parte de los entes y funcionarios controlados, y de cualquier supeditación a los titulares de las distintas ramas del poder público sobre las cuales ejercen vigilancia, máxime cuando éstos son los que determinan la postulación y nombramiento de los jefes de dichos entes. Al suceder contrario, se atenta contra uno de los elementos conceptuales que definen la estructura del Estado colombiano.

La autonomía e independencia que la Constitución Política le ha otorgado a la Procuraduría y a su director supremo, tienen un especial significado en la perspectiva de la preservación del Estado de Derecho, toda vez que la primera de las funciones encomendadas por la Carta Política a ese órgano y a su titular, es la de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

La preservación del Estado de Derecho dependerá, entonces, de la actividad vigilante del Ministerio Público, libre de toda interferencia capaz de enturbiar la necesaria transparencia con que esa actividad debe adelantarse respecto de la conducta de los servidores públicos, cuya primera obligación es hacer lo que la ley ordena. De allí que, como lo ha reconocido nuestro tribunal constitucional, la autonomía e independencia del Ministerio Público sea condición esencial para que un verdadero Estado Social de Derecho prevalezca.

Son estas consideraciones las que nos sirven de fundamento para proponer la reforma del artículo 276 de la Constitución, en el sentido de que se prohíba la reelección del Procurador General de la Nación para el período inmediato a aquel para el cual fue elegido.

María del Socorro Bustamante y otras firmas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 18 de 2001 Senado, *por el cual se reforma el artículo 276 de la Constitución Política en el sentido de prohibir la reelección del Procurador General de la Nación para el período inmediato*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2001 SENADO

por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos.

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, el incremento anual de todos los servicios públicos deberá estar indexado al aumento del Índice de Precios al Consumidor, que determine anualmente el DANE.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Durante los tres últimos años, en Colombia el costo promedio anual de los servicios públicos ha tenido un incremento superior al veinte por ciento (20%), lo cual ha afectado ostensiblemente los ingresos de los usuarios, que cada vez los ven disminuidos por este motivo.

Infortunadamente, la Superintendencia de Servicios Públicos, que tiene la responsabilidad de vigilar y controlar estos incrementos, se ha convertido en una simple espectadora de los reajustes en muchos casos exagerados de las tarifas de los mismos, sin tener en cuenta los factores desestabilizadores que están incidiendo en el bienestar de las familias colombianas.

El pago mensual de las facturas se ha tornado en una pesadilla para mucha gente, y en un agravante de la crisis económica y social que agobia al país. Definitivamente este es un país en donde el ciudadano vive sin ninguna protección. Por ejemplo, la reconexión de los servicios públicos cuando han sido suspendidos por el no pago oportuno tiene una tarifa igual para todos los estratos; esto es injusto, porque no es lo mismo que ese valor lo pague el usuario del estrato seis a que lo haga el del estrato uno pues mientras para el primero es algo normal, para el segundo es todo un viacrucis

Me identifico con el clamor de la gran mayoría de las familias colombianas, que las tarifas de los servicios públicos no deben ser reajustadas por encima del crecimiento anual del índice de precios al consumidor. Esa sería una política sana y coherente para la estabilidad económica y social del país, sobre todo en los actuales momentos de crisis generalizada.

Respetuosamente considero que si en algo se necesita la intervención del Estado, es en la regulación tarifaria de los servicios públicos, pues así se protege al grueso de la población colombiana.

El presente proyecto de ley busca controlar los incrementos exagerados de los servicios públicos, los cuales deben aumentar hasta el crecimiento anual del Índice de Precios al Consumidor, para evitar desbordamientos de las tarifas en las empresas prestadoras de estos servicios.

Finalmente, solicito a los honorables Senadores el estudio y la aprobación de este proyecto.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 186 de 2001 Senado, *por la cual se establece límite al incremento de*

los servicios públicos, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad ética deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinentes al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS

DEFINICION DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto por la vida, la dignidad de los seres humanos y sus derechos sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996 Capítulo I, artículo 2°, los principios éticos que orientan la responsabilidad Deontológica-Profesional de la enfermería en Colombia son:

1. **Beneficencia, no maleficencia.** Hacer o promover el bien y prevenir o apartar el mal o minimizar el daño a los seres humanos.

2. **Autonomía.** Es el ejercicio de la libertad de las personas para la autodeterminación y la toma de decisiones, de acuerdo con las necesidades, valores, creencias e intereses.

3. **Justicia.** Distribución equitativa de los beneficios, recursos y obligaciones, de acuerdo con las necesidades de las personas, teniendo en cuenta la igualdad entre iguales y la diferencia entre desiguales.

4. **Veracidad.** Coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona para facilitar a los demás el acceso a lo que realmente es y se puede sustentar como cierto.

5. **Solidaridad.** Sensibilidad e interés para actuar frente a los derechos, las necesidades y el sufrimiento humano; se traduce en el

compromiso de todos para lograr el bien común, por encima del individual.

6. **Lealtad.** Honradez y rectitud en el actuar, en relación con los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

7. **Fidelidad.** Deber de cumplir los compromisos y promesas que se hacen a otro, incluye el mantenimiento de la confidencialidad y se traduce en una relación interpersonal de respeto, confiabilidad y credibilidad.

CAPITULO II

Naturaleza del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre la enfermera y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, la rehabilitación y dar cuidado paliativo, con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

TITULO II

FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta ley regula en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad ética y deontológica del ejercicio de la enfermería, para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión de enfermería, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V artículos 14 y 15.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan a la enfermera actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería; ni se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, la profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de las mismas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. La enfermera deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previo a la realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas de igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. La enfermera solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para

que sean cuidadas por una enfermera, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya los posibles riesgos y permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. La enfermera, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando de acuerdo con su juicio no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. La enfermera tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que éste responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

TITULO III

RESPONSABILIDADES EN LA PRACTICA DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

De las responsabilidades de la enfermera con los sujetos de cuidado

Artículo 9°. Es deber de la enfermera respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción, durante el desarrollo y hasta la muerte; así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, la enfermera podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. La enfermera, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar porque se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. La enfermera deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios pero no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado una enfermera prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, la enfermera no debe participar directa o indirectamente en experimentos, en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, la enfermera exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizada mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud de la enfermera con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. La enfermera no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. La enfermera atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean deberá analizarlas con los profesionales tratantes y con el sujeto de cuidado para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. La enfermera en el proceso de cuidado protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. La enfermera guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar la enfermera para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

De la responsabilidad de la enfermera con sus colegas y otros miembros del equipo humano de salud

Artículo 19. Las relaciones de la enfermera con sus colegas y otros miembros del equipo de salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

La enfermera actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del equipo de salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. La enfermera se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre las enfermeras deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de las colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con las colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando la enfermera considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño o someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, la enfermera actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

CAPITULO III

La responsabilidad de la enfermera con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. La enfermera cumplirá las responsabilidades éticas-deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones en donde preste sus servicios. Se exceptúan los casos en que las decisiones o reglamentos institucionales impongan obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones ético-deontológicas de la presente ley, de la Ley 266 de 1996 y demás normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio de la enfermería.

Artículo 24. Es deber de la enfermera conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte de la enfermera, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de pregrado y posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. La enfermera participará con el equipo de salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones y en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales

Artículo 27. La enfermera debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. La enfermera tiene el derecho de ser ubicada en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso que a la enfermera se le asignen actividades o tareas diferentes a las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o a su desarrollo profesional.

A la enfermera, por esta razón, no se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

CAPITULO IV

Responsabilidad de la enfermera en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que la enfermera participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. La enfermera no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, personas privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas que no hayan o no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. La enfermera en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. La enfermera en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo; estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. La enfermera en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. La enfermera respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO V

Responsabilidad de la enfermera con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del

estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación, que las enfermeras brindan a los sujetos de cuidado, la familia y la comunidad.

Artículo 36. La Historia Clínica es un documento privado, por lo tanto solo puede ser conocida por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, las enfermeras podrán utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. La enfermera exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas Institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. La enfermera diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas. Las correcciones, a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, firma y registro profesional de la responsable.

TITULO IV

DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas rectoras, disposiciones generales, investigación

Artículo 39. Las enfermeras que sean investigadas por presuntas faltas a la ética y deontología, tendrán derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se les impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionada la enfermera cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurran en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.

2. La enfermera en todo caso, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. La enfermera tiene derecho a ser asistida por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por la enfermera, salvo las excepciones previstas por la ley.

8. La enfermera tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. Los principios de la práctica de enfermería, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 40. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad de la enfermera:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Buena conducta anterior.

3. Debida diligencia en la prestación del servicio de enfermería.

Artículo 41. *Circunstancias de agravación:*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 42. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente, ante los Tribunales Éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal ético de enfermería, por cualquier entidad pública o privada

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 43. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico- disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia ética o deontológica e identificar o individualizar a la enfermera que en ella haya incurrido.

Artículo 44. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar a la enfermera, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción (dos años).

Artículo 45. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que la enfermera investigada no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada disciplinaria. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 46. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como enfermera, recibir exposición libre, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más enfermeras investigadas, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal

Departamental pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 49. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materias de la investigación y la responsabilidad deontológica disciplinaria de la enfermera.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 50. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición de la enfermera acusada, por un término no superior de quince días hábiles quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 51. La enfermera acusada rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 52. Al rendir descargos, la enfermera implicada por sí misma o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 53. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 54. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad de la enfermera disciplinada.

Artículo 55. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 56. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha cuando entre a su Despacho para presentar proyecto y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 57. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 58. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas éticas y deontológicas, proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.

3. Censura escrita de carácter público.

4. Suspensión temporal en el ejercicio de la enfermería.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar la enfermera que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 59. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace a la enfermera por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 60. La amonestación escrita de carácter privado es la llamada de atención que se hace a la enfermera por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 61. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace a la enfermera por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros Tribunales Departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 62. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la Unidad de Registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 63. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión en el ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Eticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 64. Se notificará personalmente a la enfermera o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 65. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, que se interpondrán y tramitarán en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal; también procederá la consulta para aquellas providencias a las que no se les haya interpuesto recurso.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 66. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 67. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los tres (3) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 68. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 70. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, la enfermera o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Enfermería.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991 consagró la salud como un derecho fundamental para las personas y la colectividad definiéndola como un servicio público que garantice el acceso a la promoción, protección y recuperación. Igualmente consagra como principios de este servicio la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

En el mundo moderno el ejercicio ético de las profesiones y, de manera especial, el de las relacionadas con la salud y dentro de éstas la enfermería, se impone como un aporte para la garantía de equidad y de una tranquila convivencia social. Nada que impacte más sobre el ser humano que el deterioro de su salud. En la búsqueda de su recuperación participan múltiples disciplinas y profesiones que deben ofrecer su concurso dentro de un marco claro de normas y procedimientos que produzcan como resultado una tarea asistencial, idónea, armónica, coherente y práctica que, a su vez, redunde en el mayor beneficio posible para quien afectado por la enfermedad requiere que se le brinden servicios oportunos, humanizados e integrales. El aporte de la enfermería dentro de este contexto constituye una de las más valiosas actividades que un ser humano pueda desarrollar en beneficio

de otro, pues extiende sus servicios de cuidado desde la promoción y protección de la salud y la prevención de la enfermedad hasta el proceso de recuperación y rehabilitación o de cuidados paliativos y ayuda al moribundo.

El artículo 26 de la Carta Política, consagra la libertad de escogencia de profesión u oficio, pero esta libertad está limitada con la exigencia de títulos de idoneidad, es también un mandato constitucional que las autoridades competentes inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones, especialmente aquellas que impliquen un riesgo social como las profesiones de la salud.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional mencionado en el inciso anterior, la Ley 266 de 1996, que reglamentó la profesión de enfermería en Colombia en el artículo 10, creo el Tribunal Nacional Etico de Enfermería con autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales y por mandato legal se le asigno la función de adoptar un Código de Etica de Enfermería con el objeto de garantizar el cabal, técnico, científico, ético y humanizado ejercicio de la enfermería, y de esta forma concretizar los derechos a la vida, a la salud, a la protección al medio ambiente y a la dignidad humana a los integrantes del núcleo social.

El proyecto de ley de Etica de Enfermería, que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, es el producto de un arduo trabajo de aproximadamente ocho años de evolución que tuvo como fundamento orientador la “Guía para el desempeño del profesional de enfermería”, elaborado por la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (Acofaen) con el concurso de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (Anec), organización ésta que realizó la tarea de darlo a conocer a sus socios en todo el territorio colombiano. Con los valiosos aportes de las enfermeras durante intensos procesos de socialización y la asesoría de juristas expertos en la materia, se elaboró una última revisión con representantes de las organizaciones mencionadas anteriormente y el Consejo Técnico Nacional de Enfermería, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería finalmente le impartió su aprobación, después de poner a consideración de las enfermeras cinco versiones y de difundir ampliamente copias del texto.

El proyecto de ley sobre ética de enfermería se ha socializado a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (Anec), la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (Acofaen) y el Consejo Técnico Nacional de Enfermería en todo el territorio colombiano y a través del trabajo juicioso y disciplinado de las magistradas que hoy conforman el Tribunal Nacional, quienes han desarrollado actividades de información sobre este proyecto de Ley de Etica de enfermería en instituciones de salud, universidades, eventos científicos y de actualización a los docentes y profesionales que lo han solicitado.

El proyecto de ley que hoy presentamos es una expresión de la actividad de autorregulación de la Profesión de Enfermería que consagra unos mínimos éticos exigibles que garantizan a la sociedad la prestación de un servicio basado en principios éticos y en una práctica fundamentada en teorías propias, conocimientos científicos y técnicos actualizados que da cumplimiento a la idoneidad de un ejercicio diligente y prudente.

El presente proyecto de ley establece el marco de responsabilidades de los profesionales de enfermería que está organizado en la siguiente forma:

El primer título presenta la Declaración de Principios y Valores Eticos del ejercicio de la enfermería y la Definición de la Naturaleza del Acto de Cuidado de enfermería que es el ser y la esencia de la profesión de enfermería.

El título segundo se refiere a los Fundamentos Deontológicos del Ejercicio, de la enfermería, con dos acápite: El primer acápite sobre el Ambito de Aplicación y el segundo las Condiciones para el Ejercicio de la Enfermería.

El título tercero regula las Responsabilidades de la Enfermera con los Sujetos de Cuidado, con sus Colegas y Otros Miembros del Equipo de Salud, con las Instituciones y la Sociedad, con los Registros de Enfermería y un capítulo dedicado a la investigación. Esta responde a las grandes perspectivas en el desarrollo de las investigaciones y producción de conocimiento, por este motivo el Tribunal Nacional Ético de Enfermería ha contemplado una acápita que regula la conducta profesional en la investigación dirigida a respetar la vida, la dignidad del ser humano y los derechos humanos y a tener en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia y las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales y las leyes colombianas sobre el tema.

El título cuarto establece el proceso ético disciplinario que debe observarse, consagrando disposiciones en los Preliminares, en la Investigación y en la etapa de Descargos. Igualmente se prevé la Segunda Instancia, los Recursos y las Sanciones, éstas se complementan con ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar la enfermera con el objetivo de reorientar su conducta a la luz de los principios éticos y los fundamentos deontológicos de la enfermería para dar cumplimiento a las expectativas de excelencia y confianza de la sociedad, de la profesión y del Estado.

En síntesis el proyecto de ley, visto en forma comparativa con otros instrumentos normativos del ejercicio de la enfermería en el concierto universal, representa un modelo digno de ser imitado por su sentido de previsión siempre presente, por su claridad, por la dimensión integral con la cual se trata la materia y por su precisión conceptual. Por esta razón, solicito respetuosamente se le dé el primer debate en los términos de ley.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad ética deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, hecha en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994.

Señor Presidente.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fue hecha por la directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley mencionado, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

La “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”, hecha en Belem do Pará, Brasil, mediante la Resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, consta de 22 artículos, a través de los cuales los Estados Partes se comprometen a no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas; sancionar la comisión y tentativa del mismo; Cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicarla; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con esta Convención.

En el preámbulo, los Estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones

forzadas en el continente, el que consideran “una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana”, que contradice los enunciados de la Carta de la Organización, así como que su “práctica sistemática (...) constituye un crimen de lesa humanidad”.

A través de su articulado, esta Convención define la desaparición forzada como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa, a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. Pero no será considerado delito político para los efectos de extradición, sino que los Estados Parte se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Establece todo el procedimiento a seguirse en el caso de ocurrir la desaparición forzada de personas, según la tramitación del derecho interno de cada país. Sin embargo, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es muy importante la disposición adoptada en el artículo VII de la Convención sobre la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada. La limitación frente a aquélla sería la existencia de una norma fundamental, en cuyo caso el período de prescripción se iguala al delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a los prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

La presente Convención está sujeta a ratificación y quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la misma.

Entrará en vigor para los Estados ratificantes, el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Actualmente la han ratificado ocho Estados: Argentina: 28 febrero de 1996; Bolivia: 5 de mayo de 1999; Costa Rica: 2 de junio de 1996; Guatemala: 25 de febrero de 2000; Panamá: 28 de febrero de 1996; Paraguay: 26 de noviembre de 1996; Uruguay: 2 de abril de 1996; y Venezuela: 19 de enero de 1999.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. Regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados podrá denunciarla.

Aspectos generales

La práctica de la desaparición forzada de personas surgió en América Latina en la década del sesenta. El método como tal, comienza a configurarse como tal en Guatemala entre los años 1963 y 1966.

Desde el primer momento, las desapariciones forzadas mostraron los signos de lo que a través de los años llegó a constituir el método principal de control político y social en estos países: impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia ciudadana.

A lo largo de dos décadas, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México. Amnistía Internacional; Fedefam y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de esta aberrante práctica en diferentes países de América Latina.

La desaparición forzada de personas es un delito que atenta contra un conjunto de derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal, a la justicia y proceso legal, a la libertad de opinión, expresión e información, a los derechos laborales y políticos con la consiguiente restricción de actividades religiosas y de organismos defensores de los derechos humanos.

Al privar de la libertad y desaparecer forzosamente a las personas se presentan tres circunstancias:

1. Frente al derecho interno de cada país. Todas las Constituciones Políticas en América Latina consagran el derecho a no ser detenido arbitrariamente; en ellas se fijan plazos para que, en caso de una detención administrativa, el prisionero sea sometido a la jurisdicción del organismo judicial competente (*habeas hábeas*). Las detenciones pueden ser administrativas o judiciales, según esto, pero no arbitrarias, lo cual es en esencia la desaparición.

2. Frente a la comunidad internacional. Pues las obligaciones asumidas por el Estado en materia de derechos humanos son ineludibles. Jurídicamente el Estado puede evadir estas responsabilidades no sumándose a las convenciones o eludiendo la jurisdicción de organismos como la Corte Interamericana. Ante esto la comunidad interna-

cional debería constituirse en factor importante de presión para que un determinado régimen se ajuste a los preceptos establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Frente a los familiares de los desaparecidos. El derecho Internacional se reduce a establecer compensaciones de carácter pecuniario, aunque éstas están previstas cuando no cabe otro tipo de sanción; la Convención Americana no regula este aspecto de ninguna manera, aunque sí establece rigurosamente la obligación del Estado de agotar los procedimientos legales para dar con los responsables y sancionarlos debidamente.

En el plano jurídico internacional es innegable el reconocimiento de los derechos individuales a partir de 1948, cuando fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas. Tomando como base dicha declaración, la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos, adoptadas en la forma de convenciones y pactos internacionales que constituyen obligaciones para los Estados signatarios.

La Resolución 666 (XIII-083) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobada en noviembre de 1983, estableció en el artículo 4° “Declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”.

La Asamblea General de la ONU adoptó el 18 de diciembre de 1992 la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. La base jurídica de esta declaración se encuentra contenida en los siguientes instrumentos: la resolución 33/173, del 20 de diciembre de 1978; las Convenciones de Ginebra; la declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Civiles, Inhumanos o Degradantes, el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los principios Fundamentales sobre la Utilización de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios para la protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

Las Constituciones Políticas de cada país recogen con claridad preceptos establecidos por las convenciones internacionales en cuanto a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personales. Por otra parte, el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es categórico al prohibir la suspensión de ciertos derechos fundamentalísimos, ni siquiera en estado de emergencia.

La desaparición forzada de personas significa la transgresión absoluta de todos estos derechos y garantías. Este estado de excepción extremo es puesto en práctica, según las circunstancias de cada país, de hecho o “legalmente” mediante la suspensión de la Constitución Política y la emisión de leyes que pretenden darle legitimidad a todo tipo de arbitrariedades en un marco de lucha contrainsurgente.

El doctor Alfonso Reyes Echandía, presidente de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país muerto en el asalto al Palacio de Justicia en 1985, decía sobre la incorporación de la DSN a la legislación interna en distintos países latinoamericanos: “Tales legislaciones presentan entre otros los siguientes elementos comunes:

a) Están marcadas por un creciente intervencionismo estatal representado en varios países por gobiernos militares;

b) Presentan frecuentes violaciones al principio de tipicidad en cuanto describen como hechos punibles formas de comportamiento que realmente no vulneran intereses vitales para la comunidad;

c) Entregan a los militares el poder de juzgar a los civiles por delitos comunes y mediante procedimientos violatorios del derecho de defensa;

d) Suprimen unas y recortan otras la real aplicación del *habeas hábeas*;

e) Afectan sensiblemente el ejercicio normal de derechos inalienables como los de reunión, sindicalización y expresión”.

La práctica de las desapariciones tiene efectos destructivos no sólo en la víctima directa, sino también en su familia y en el conjunto de la sociedad, el que ha sido profundamente afectado. Tiene como objetivo el aniquilamiento psicológico del sujeto para conseguir la colaboración con su enemigo.

La desaparición de un ser querido también significa tortura psicológica para su familia. Esta crea, como efecto inmediato, una situación de angustia sostenida causante de profundas transformaciones en la vida y la psique de los afectados. Los familiares de los desaparecidos son convertidos en seres incapaces de dar y recibir en términos de afectividad.

La desaparición forzada paraliza tanto la acción opositora de la víctima como a la sociedad entera. El desaparecido no es pues, un simple preso político; tampoco es un muerto, por más que se hayan encontrado, muchas veces, sus cadáveres.

Como lo dice el Gobierno Nacional en la exposición de motivos “las disposiciones de la convención guardan armonía y son enteramente compatibles con el articulado de la Ley 589 de 2000”, aprobada por el honorable Congreso en días pasados “particularmente en lo que se refiere a la conducta criminal,... circunstancias de agravación punitiva,... circunstancias de atenuación punitiva y a la jurisdicción competente”.

Por todo lo anterior es importante aprobar la Convención en estudio, con el fin de que Colombia siga construyendo y aportando mecanismos para erradicar delitos de esta categoría que atentan contra los derechos humanos y se siga abriendo el camino para una Corte Internacional y teniendo en cuenta que el gobierno observó las condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso de la República y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado, la siguiente

Proposición final

Dése primer Debate al Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba la convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas*. Hecha en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo,
de autoría del Senador Germán Vargas Lleras.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2001

Senador

DARIO MARTINEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorable Presidente Martínez:

Procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2001 Senado, *por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo*, de autoría del Senador *Germán Vargas Lleras*.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2001

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.

La presente ponencia se dividirá metodológicamente en cuatro ítems, a saber:

I. Antecedentes del Proyecto de ley número 171 de 2001, *por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.*

II. El Cabildeo en las sociedades democráticas contemporáneas.

III. Pliego de modificaciones y proposición final al Proyecto ley número 171 de 2001 Senado.

IV. Articulado final del Proyecto ley número 171 de 2001 Senado.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2001,

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO.

El proyecto de ley que hoy somete a consideración del Congreso de la República el Senador Germán Vargas Lleras, no es desconocido para ninguno de los miembros de la Corporación. En efecto, como bien señala el Senador Vargas en la exposición de motivos, “ésta es la cuarta vez que presento este proyecto a consideración de la Corporación”¹.

Ahora bien, retomo a manera de ejemplo, lo ocurrido con este mismo texto en el año de 1999, siendo pertinente señalar las propias palabras del Senador Vargas al respecto: “En la oportunidad anterior, durante su trámite por el honorable Senado, se modificó de tal forma el texto, que el título con el que llegó a la honorable Cámara de Representantes fue *por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y actos reformativos de la Constitución Política*. Y aduciendo que se trataba de una forma de participación ciudadana, requería ser aprobado por medio de ley estatutaria, y como en su trámite ya se cubría una segunda legislatura, constitucionalmente no era aceptable. Sin embargo, quiero expresarle a los miembros de este cuerpo legislativo, que nunca ha sido mi intención, con esta iniciativa desarrollar una forma de participación ciudadana, y menos de su contenido y desarrollo se puede concluir tal situación”².

He citado in extenso las palabras del Senador Vargas porque, en efecto, en la oportunidad anterior el debate en torno a este proyecto en la Comisión Primera del Senado, giró sobre la supuesta reglamentación de formas de participación ciudadanas alternativas a través de la figura del cabildeo. Por tales razones, no solamente el título del proyecto se modificó, sino que lo propio ocurrió con el objeto del mismo y con variados artículos, llevando esto a que evidentemente el proyecto en cuestión entrara a hacer parte de un posible mecanismo de participación ciudadana. Ahora bien, debo resaltar el hecho que esta transformación se sufrió dada la tendencia que se estableció en la respectiva ponencia, pues, comparto plenamente la posición del autor cuando indica que su intención nunca ha sido la de desarrollar forma alguna de participación ciudadana, así como comparto el hecho que lo anterior no puede ser concluido del contenido y mucho menos del desarrollo del proyecto en cuestión.

Hago énfasis en los anteriores planteamientos, porque fue precisamente esto lo que llevó a que el proyecto en cuestión terminara siendo archivado—dada la falta de tiempo para tramitar una ley estatutaria que supone la reglamentación de mecanismos de participación—. En esta línea, y con el ánimo de agilizar de alguna forma el trámite de este necesario proyecto de ley, procedo a retomar algunos de los puntos que causaron divergencias en la pasada ocasión, y a exponer la posición del suscrito ponente sobre cada uno de ellos.

Este proyecto, que en absolutamente nada se diferencia del Proyecto de ley número 49 de 1999 “por el cual se reglamentan las activida-

¹ Exposición de motivos, Proyecto de ley número 171 de 2001, *por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo*.

² Ibid.

des de cabildeo” presentado también por el Senador Vargas, encontró sus principales divergencias en los siguientes ítems:

1. Consagración de mecanismos de participación.
 2. Posibilidad de hacer cabildeo ante la Rama Ejecutiva.
 3. Quiénes realizan el cabildeo.
 4. Condiciones de espacio, tiempo y modo para la realización de actividades de cabildeo.
 5. documentos exigidos en el libro de registro.
 6. Prohibición de beneficios directos.
- Veamos rápidamente, el contenido de cada uno de estos ítems.

1. Consagración de mecanismos de participación

Como se expuso anteriormente, en el proyecto presentado por el Senador Vargas no se entra a soslayar los mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Constitución y en las Leyes 131 y 134 de 1994. En efecto, el proyecto original es claro en establecer que su objeto es describir y reglamentar las actividades de cabildeo durante el proceso legislativo como una manifestación de la democracia participativa, completamente diferente de la iniciativa legislativa popular, o de cualquiera de los mecanismos de la Ley 134 de 1994. Lo anterior por cuanto el proyecto especifica de manera clara qué se entiende por cabildeo, determina las actividades que se desarrollarán en función de éste y la implementación de éstas. De allí se desprende que el proyecto es claro, y restringido en su ámbito de aplicación.

Sin embargo, el debate en la anterior oportunidad surgió porque la ponencia que se suscribió en esa ocasión, cambió el título y el objeto del proyecto original de manera sustancial. En efecto, mientras que el título del proyecto original indica que la ley se restringe a “reglamentar las actividades de cabildeo”, la ponencia de ese entonces establecía como título de la ley “por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el ejercicio de la actividad normativa del Congreso de la República”.

De la misma manera, el artículo 1° del proyecto original establece como objeto de la ley “disponer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la rama ejecutiva del poder público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma”. Por el contrario la ponencia de ese entonces, en el pliego de modificaciones propuso como objeto de la ley “establecer las reglas que rigen la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y de los actos reformativos de la Constitución Política, sin perjuicio del derecho que asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas o promover y apoyar una iniciativa legislativa o una solicitud de referendo en los términos previstos en la Ley 134 de 1994 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen”.

Es así como fue la ponencia la que cambió radicalmente la naturaleza y función del proyecto de ley original presentado por el Senador Vargas, ampliando su ámbito de aplicación de una actividad definida y restringida como lo es el cabildeo en el proyecto original, a un concepto mucho más amplio y previamente reglado por otras disposiciones normativas, consistente en “la participación ciudadana en el ejercicio de la actividad normativa del Congreso de la República”.

De esta manera, y como lo expuso el suscrito ponente en dicha ocasión, el proyecto final que fue presentado ante la Comisión Primera con su respectivo pliego de modificaciones, se situaba en una frontera difusa entre la norma que entra a regular la actividad de cabildeo y la norma que regula los mecanismos de participación ciudadana. Por tal razón, consideré en aquella ocasión, que dado el marco que define el título y el objeto del pliego de modificaciones de la ponencia, en futuros debates se podría incluso entrar a modificar temas propios de la Ley 134 de 1994.

Para eliminar por completo dicha confusión, el ponente considera necesario mantener sin modificación alguna el proyecto original en lo concerniente al título y al objeto de la ley.

2. Posibilidad de hacer cabildeo ante la Rama Ejecutiva

En la pasada ocasión se discutió sobre la exclusión de los funcionarios de la rama ejecutiva del poder público como aptos para ser objeto de la actividad de cabildeo. Lo anterior se argumentaba considerando que la labor de tales funcionarios es “ejecutiva y reglamentaria frente a programas y proyectos de gobierno previamente encausados por los linderos del Plan Nacional de Desarrollo, bajo políticas generales de concertación con el sector privado, en el marco de la ley, asunto que no puede reducirse a la adopción de actos de gobierno con fundamento en actividades de cabildeo, lo que no pocas veces a originado tratos desiguales y ajenos al bien común”³.

No obstante, el suscrito ponente considera que la exclusión de los funcionarios del ejecutivo no encuentra justificación alguna. Lo anterior por cuanto:

a) La Constitución Política establece de manera clara en su artículo 340 que: “ Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo”.

Es así como la participación ciudadana en la creación del Plan Nacional de Desarrollo cuenta con reconocimiento constitucional, en el marco de una institución de rango superior, como lo es el Consejo Nacional de Planeación. En esta medida, la “concertación” con el sector privado para la creación del plan no puede en ningún momento reducirse a meras actividades de cabildeo, como denota la ponencia, ya que, con cabildeo o sin cabildeo, tal participación tiene que presentarse;

b) Establece la Constitución en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales; en consecuencia, para que sea desarrollada de una manera democrática, la función administrativa debe consultar el sentir político público.

De la misma manera, en la Constitución de 1991 se consagró la colaboración armónica entre las distintas ramas y órganos independientes del poder público (art. 113). Como consecuencia de tal colaboración entre las ramas, el Ejecutivo puede colaborar con la función legislativa de variadas maneras, como lo son dictar decretos legislativos (art. 212, 213, 214 y 215 Constitucionales), decretos-ley (art. 150 num. 10 Constitucional) y decretos con fuerza de ley para poner en vigencia los proyectos de ley sobre el Plan de Inversiones Públicas (art. 341, inciso 3° Constitucional). Es así como el ejecutivo cumple eventualmente una función legislativa que afecta a la totalidad de la ciudadanía, y, que debe desempeñarse consultando el bien común.

Es por esto que, considerando el carácter de la labor del ejecutivo (bien sea administrativa o legislativa por colaboración) afecta de manera intensa a la ciudadanía en su totalidad, no es claro por qué en la ocasión anterior cuando se discutió este mismo proyecto, se aceptó el cabildeo ante la rama legislativa, pero no ante el ejecutivo. La exclusión de la Rama Ejecutiva como objeto de cabildeo no se justifica, porque la ciudadanía tiene el mismo derecho de participar en su labor que tiene frente a la Rama Legislativa, ya que esta labor la afecta de igual manera.

Por tales consideraciones, se comparte plenamente la visión del autor sobre quiénes son sujetos para la realización de cabildeo.

3. Quiénes realizan el cabildeo

Sobre este tema, en la pasada ocasión de discusión de este proyecto, se sustituyó la intención originaria del autor “en el sentido de canalizar la participación ciudadana mediante la gestión de empresas constituidas para la realización de actividades de cabildeo, bajo los

³ Ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado. Publicado en *Gaceta del Congreso* número 303, 10 de septiembre de 1999, Bogotá, página 10.

términos de un ‘contrato de cabildeo’, a fin de que dicha actividad sea desarrollada por cualquier tipo de organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa, de orden nacional, departamental, municipal o local, que consultando estrictamente los intereses de sus miembros, serán las encargadas de presentar criterios, opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o acto legislativo en curso”⁴.

Ahora bien, lo anterior no se justifica en la medida en que el tipo de organizaciones a que se hace alusión arriba pueden, en virtud de la figura del cabildero independiente, previa modificación planteada en este escrito en el pliego de modificaciones, presentar criterios, opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o acto legislativo en curso. En esta medida, la figura del cabildeo tal como está planteada en el proyecto original, no es excluyente ni vulnera el principio de igualdad.

4. Condiciones de espacio, tiempo y modo para la realización de actividades de cabildeo

En el debate anterior se introdujeron modificaciones tendientes a establecer condiciones de espacio, tiempo y modo para la realización de actividades de cabildeo. En este sentido se estableció “que sólo se podrán realizar en los recintos del Congreso; en todo tiempo, salvo el asignado a los períodos de votación; ante Senadores y Representantes; por quienes se inscriban en el registro abierto para tal fin en las Secretarías Generales del Senado y la Cámara; y con fundamento en estudios que consignen datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan conocer el impacto social, político o económico de las propuestas”⁵.

Respecto a lo anterior pueden decirse por lo menos dos cosas, a saber:

A. Sobre las condiciones de cabildeo

- Las condiciones de modo ya están estipuladas en el proyecto original.

- Las condiciones de espacio son disfuncionales y no se compadecen de la cotidianeidad política de los servidores públicos. ¿No puede entonces un Senador atender una problemática nacional urgente en un recinto distinto al Congreso, considerando sobre todo que muchos provienen de lugares distintos a la capital y que prácticamente están la mitad del tiempo en sus lugares de origen? Es más: ¿Los ciudadanos provenientes de lugares distintos a la capital tendrían entonces que trasladarse a ésta, no solamente para inscribirse en el libro de registro, sino cada vez que necesiten establecer contacto con un funcionario público?

- Teniendo en cuenta que el calendario legislativo es cambiante y obedece a la impredecible realidad política que se vive al interior de las Cámaras y sus respectivas Comisiones, establecer una condición negativa de tiempo en el sentido que no se puede hacer cabildeo en los días de votación so pena administrativa y pecuniaria, no se compadece en absoluto con la realidad política.

Por las anteriores consideraciones, el ponente considera conveniente dejar el texto tal y como fue presentado por el autor.

5. Documentos exigidos en el libro de registro

En la pasada ocasión se incluyó la determinación de exigir a los cabilderos estudios que consignen datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan conocer el impacto social, político o económico de las propuestas. Hecho este que en mi sentir, le imprime a la posibilidad de participar mediante el cabildeo un matiz elitista. Lo anterior por cuanto pueden existir muchos sectores interesados, potenciales afectados o beneficiados por las decisiones públicas a tomar, que no cuenten con los recursos económicos para desarrollar un estudio de la magnitud y el costo que se exigió en el debate de este mismo proyecto en la pasada legislatura.

6. Prohibición de beneficios directos

Otro punto que suscitó debate en la pasada ocasión tiene que ver con lo que genéricamente puede denominarse “prohibición de benefi-

cios directos”. En efecto, en el anterior pliego de modificaciones se anotó: “Ninguna actividad de cabildeo puede generar beneficios directos para una persona natural o jurídica determinada, sin perjuicio de los que se deriven en condiciones comunes a los miembros de una organización o asociación de las indicadas en el artículo 2° de la presente ley”⁶.

En primera instancia debe anotarse que allí no se definió qué debe entenderse por un beneficio directo. De la misma manera, tampoco se estableció quién sería sujeto de sanción en caso de que la actividad de cabildeo generara este beneficio directo. En virtud de lo anterior, la descripción hecha en la pasada ocasión es sumamente indeterminada y peligrosa en la medida en que inocentes podrían ser sancionados bajo el umbral de su indeterminación.

Por el contrario, la legislación existente tendiente a guardar la transparencia en la función pública (Código Penal, Código Disciplinario Unico –Ley 200 de 1995–, Estatuto Anticorrupción etc.) sí contiene tipos claros y determinados tendientes a guardar la legalidad en las relaciones entre los funcionarios públicos y los particulares, como es una relación de cabildeo. En virtud de lo anterior, el suscrito ponente considera innecesario adicionar un artículo de tal dimensión.

Como queda apenas claro, el ponente considera que una vez recogidos los principales elementos que se le adicionaron a este mismo proyecto en ocasiones pasadas, lo más viable y juicioso en técnica legislativa y de contenido, es mantener el actual articulado tal y como ha sido presentado por su autor, salvo en la definición de cabildero independiente, lo cual se expondrá en el presente texto, en la parte concerniente al pliego de modificaciones.

II. EL CABILDEO EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS CONTEMPORÁNEAS;

A partir de la Constitución de 1991, el principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano es la participación ciudadana. Este concepto de democracia participativa se ve desarrollado a lo largo de la Constitución en numerosos artículos que consagran a su vez diversas instituciones mediante las cuales el ciudadano puede participar en la toma de decisiones públicas. Así mismo, con el fin de implementar tales mecanismos constitucionales, se ha dado desarrollo legal a éstos, en especial mediante las Leyes 134 de 1994 y 131 de 1994.

Ahora bien, la participación ciudadana no se agota con los mecanismos legales consagrados en tales leyes, sino que por el contrario, ésta debe buscarse en todas las instancias de toma de decisiones públicas. Es así como, además de instituciones como la iniciativa legislativa popular, el referendo, el cabildo abierto, la revocatoria del mandato, la consulta popular y el plebiscito, entre otras, la dinámica política va haciendo necesario la reglamentación de nuevas instituciones que permitan y promuevan una adecuada y eficiente participación de la ciudadanía. Lo anterior por cuanto, un Estado democrático debe promover la llamada “multiplicación de los focos de poder”, fenómeno que le imprime un carácter pluralista a la democracia de las sociedades industrializadas y da lugar a la democracia gobernante o democracia participativa⁷, es en este marco que se inscribe la figura del cabildeo (lobby).

• Historia⁸

El término lobby se acuña en el siglo XVIII, en el Reino Unido, cuando a los salones situados antes del recinto de sesiones de la Cámara de los Comunes se les llamaba de esta manera, y eran frecuentados por representantes de distintos intereses comerciales o políticos que conversaban con los diputados para ejercer cierta pre-

⁴ Ibíd.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Cepeda Ulloa, Fernando. “¿Qué son los grupos de presión?”. En **Los Grupos de Presión en Colombia**. Ediciones Tercer Mundo, Año..., Bogotá, pág., 11.

⁸ Fuente: Piñeiro, Armando. **El Quinto Poder: teoría y práctica del lobbying**. Ediciones Ariel, Buenos Aires, 1992.

sión en las decisiones que éstos tomaran. Así mismo, el lobby como estructura parlamentaria formal data de febrero de 1884.

Por su parte, el inicio del lobby en los Estados Unidos fue en el Capitolio del Estado de Nueva York, hacia 1829. En aquella época la expresión *lobby agents* se aplicaba a los que buscaban ejercer presión política sobre algunos servidores públicos. Es así como el Senador norteamericano Caraway definió lobby como:

“ todo esfuerzo encaminado a influir en el congreso respecto a cualquier asunto”.

• **El cabildeo en la sociedad colombiana contemporánea**

En el marco de la democracia participativa, el cabildeo puede constituirse como un mecanismo viable para la expresión de los intereses de diferentes grupos de la sociedad. Veamos por qué.

En toda, sociedad, los individuos tienden a unirse en busca de satisfacer sus intereses; así, en una sociedad democrática la búsqueda de estos intereses se hace mediante la organización ciudadana frente a las instituciones democráticas constituidas, y los grupos de presión o de interés son una clara expresión de este tipo de búsqueda organizada. Este fenómeno es manifestación del protagonismo de la sociedad civil en la dinámica de la política contemporánea.

De tal manera, desde una perspectiva teórica, debe establecerse que la sociedad civil “(...) está compuesta por esas asociaciones, organizaciones y movimientos que emergen más o menos espontáneamente, y, estando atentos a la resonancia de los problemas sociales en las esferas de la vida privada, destilan y transmiten esas reacciones de una manera amplificadas en la esfera pública. El corazón de la sociedad civil comprende una red de asociaciones que institucionalizan discursos de resolución de problemas sobre cuestiones de interés general en el marco organizado de las esferas públicas (...) (*Habermas*) quisiera defender la exigencia de que en ciertas circunstancias la sociedad civil puede adquirir influencia en la esfera pública, tener un efecto en el complejo parlamentario (y en las Cortes) mediante sus propias opiniones públicas, y compeler al sistema político a cambiar la circulación oficial del poder (...) en las sociedades complejas, la esfera pública constituye una estructura intermediadora entre el sistema político, por una parte, y los sectores privados del mundo de la vida y los sistemas funcionales, por otra. Representa una red altamente compleja que se ramifica en una multitud de espacios sobrecruzados internacionales, nacionales, regionales, locales y subculturales”⁹.

En este orden de ideas, un grupo de presión debe entenderse como “un grupo plural que se establece deliberadamente para promover los intereses de sus afiliados (...) influyendo sobre los depositarios del poder y la opinión pública”¹⁰. Estos grupos ejercen presión a través del cabildeo (lobby), que constituye la representación del grupo de presión frente al Congreso (y por extensión frente a la administración pública), encontrándose al factor grupal de presión en una relación de mandante a mandatario con respecto al lobby¹¹.

Así, los grupos de presión son constitutivos del régimen democrático, además, hay necesidades vitales y humanas que justifican y legitiman la existencia de estos grupos¹², es en esta medida que “(...) en el actual contexto social la penetración de los grupos de interés en el proceso político resulta irreversible (...) y los hechos irreversibles siempre han sido legitimados a posteriori por el derecho y la filosofía política”¹³ (resaltado fuera del texto).

En el marco colombiano, los grupos de presión han sido parte de la historia de la dinámica política; sin embargo, su existencia no siempre ha sido reconocida de manera expresa, tal como establece Cepeda Ulloa, se prefiere una serie de eufemismos para designar los grupos de presión: “fuerzas vivas de la Nación”, “grupos cívicos”, “entidades cívicas”, “asociaciones gremiales”, “gremios económicos”, “gremios de producción”, “industrias asociadas”, “sector empresarial, laboral y patronal”, y términos semejantes, no son sino denominaciones un poco más suaves para designar un mismo fenómeno: los grupos de presión¹⁴.

En virtud de lo anterior, se hace claro que los grupos de presión, a través del lobby que realizan, son parte inherente de la dinámica política, no sólo colombiana, sino mundial. En consecuencia, se hace necesario que el legislador entre a regular esta práctica, con el fin de hacer el proceso democrático más transparente y participativo, tal es la justificación el Proyecto de ley número 171 de 2001.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y PROPOSICIÓN FINAL
AL PROYECTO LEY NÚMERO 171 DE 2001 SENADO

Lo único que en mi sentir habría que modificársele al proyecto original tiene que ver con la figura del cabildeador independiente, en cuanto a que en su definición restringe la posibilidad de ser un Cabildeador Independiente a una persona natural. Se plantea que la definición sea: Persona natural o jurídica.

Lo anterior, para que sea posible que diferentes asociaciones realicen actividades de cabildeo directamente.

De tal forma el artículo 5° del Proyecto de ley número 171 de 2001, quedará así:

“Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildeador Independiente: Persona natural *o jurídica* que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que esté debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.

2. (...)”.

PROPOSICIÓN FINAL AL PROYECTO LEY NÚMERO 171 DE 2001 SENADO

Dése primer debate al Proyecto ley número 171 de 2001 Senado “por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo”, con las modificaciones aquí propuestas.

IV. ARTICULADO FINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2001 SENADO

“Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Artículo 2°. *Determinación del objeto.* Para efectos de la presente ley, el término “actividades de cabildeo” se refiere a:

1. Los contactos de cabildeo: Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un cliente, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 3° de esta ley con miras a:

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrito y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

2. Los esfuerzos tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

⁹ Habermas, Jürgen. “Civil Society and the Political Public Sphere”. En: **Between Facts and Norms: Contribution to a Discourse Theory of Law and Democracy**. Cambridge, MIT Press, 1996. Pág. 367.

¹⁰ Lowenstein, Kart., **Teoría de la Constitución**, Ariel, Barcelona, 1982.

¹¹ Piñeiro, Armando, Op. cit.

¹² Cepeda Ulloa, Fernando, Op. cit., pág.12.

¹³ B. De Celis, Jacqueline, **Los Grupos de Presión en las Democracias Contemporáneas**, Editorial Tecnos, 1963, Madrid, pág., 209.

¹⁴ Cepeda Ulloa, Fernando, Op. cit., pág. 11.

- a) Actividades preparatorias;
- b) Actividades de planeación;
- c) Investigaciones;
- d) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

3. Los comunicados de origen democrático: Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos grupos minoritarios etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.

Parágrafo. La Información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3°. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:
 - a) El Presidente de la República;
 - b) El Vicepresidente de la República;
 - c) Los Ministros del Despacho;
 - d) Los Jefes y Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional;
 - e) Los Gobernadores;
 - f) Los Diputados;
 - g) Los Alcaldes;
 - h) Los Concejales;
 - i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.
2. En la Rama Legislativa del poder público:
 - a) Los Senadores de la República;
 - b) Los Representantes a la Cámara;
 - c) Los asesores de Senadores y Representantes.

Artículo 4°. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabildero o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildero Independiente: Persona natural o jurídica que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que esté debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.
2. Firma de Cabildeo: Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en los libros de registro respectivo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.
3. Cliente: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabildero independiente o de una firma de cabildeo.
4. Contrato de Cabildeo: Es el acuerdo Comercial por medio del cual un cabildero independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos referidos en el artículo 3° de la presente ley, con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de éstos, para la toma de una decisión pretendida por el

cliente. El contrato de cabildeo puede también incluir la realización de cualquiera de las actividades de cabildeo enumeradas en el artículo 2° de la presente ley.

5. Libro de registro: Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada, el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo y los comunicados democráticos que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente.

Artículo 6°. Registro de Cabilderos Independientes y de Firmas de Cabildeo: El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el secretario general de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que éstos desarrollen.

Artículo 7°. No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3° de esta ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos.

Artículo 8°. Una vez cumplidos los requisitos que la presente ley obliga para que una persona natural o una firma, pueda desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley.

Artículo 9°. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabilderos independientes y a las firmas de cabilderos.
2. Actualizar periódicamente la información correspondiente a la actividad del cabildeo.
3. Expedir certificados a solicitud del interesado que dé constancia de:
 - a) El debido registro del cabildero independiente y de la firma de cabildeo;
 - b) La información contenida en el numeral anterior;
 - c) El compendio de los comunicados democráticos que permita evaluar la gestión realizada.
4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.
5. Conocer de las violaciones que cometan las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes, a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativo, e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.
6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.
7. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos independientes, de las firmas de cabildeo sus empleados y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de éstas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Parágrafo. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativo, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso administrativo.

Artículo 10. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado del libro de registro de los cambios que se presenten en la información, mediante reportes ordinarios de actualización.

Artículo 11. Las Sociedades constituidas con el objeto de ser firmas de cabildeo deberán ser inscritas de conformidad con la normatividad vigente sobre sociedades comerciales; registradas como tales y con objeto social de cabildeo.

Artículo 12. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5 del artículo 5° de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Artículo 13. El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3° del artículo 9° de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Artículo 14. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 15. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Artículo 17. El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de ésta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante éste actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal, según el caso.

Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comporta-

mientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 18. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursoas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Disposición Transitoria

Artículo 19. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 137 - Jueves 19 de abril de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2001 Senado, por el cual se reforma el artículo 276 de la Constitución Política en el sentido de prohibir la reelección de Procurador General de la Nación para el período inmediato	1
--	---

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 186 de 2001 Senado, por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos	3
Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad ética deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinentes al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, hecha en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2001, por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.	11